



Tema 2

Empresario y empresa

PIF

Irene Córdoba

Titulació

Grau en Finances I
Comptabilitat

Grup GS

Curs 24/25



**Facultat
de Dret**

Contenidos

Concepto jurídico del empresario y la empresa. Notas características.

Estatuto jurídico del empresario mercantil.

Colaboradores dependientes del empresario.

1. Concepto jurídico de empresario y empresa.



1-4. El empresario. Concepto y distinción de otras figuras.

Concepto: persona, física o jurídica, privada, que actúa en nombre propio, por sí mismo o por medio de otros, realizando una actividad comercial, industrial o de servicios, en el mercado (arts. 1 a 5 Ccom.).

No debe confundirse con la figura del autónomo: el empresario individual cumple con la anterior definición. “Autónomo” es un término que proviene de los regímenes de la seguridad social, referido a los trabajadores por cuenta propia, pero no tiene por qué ser empresario mercantil.

El empresario será mercantil cuando se adecúe a la definición del Ccom., y le serán de aplicación sus preceptos. Cuando la actividad desarrollada no se considere actividad comercial, no podrá entenderse como empresario mercantil (p. ej., agrícolas, artesanos, profesiones liberales...).

Las sociedades de capital serán siempre empresario mercantil (art. 2 LSC).

5-6. Clases de empresario mercantil. El empresario mercantil individual.

Son las sociedades mercantiles. El empresario es la propia sociedad, no los socios que la integran, ya que tiene personalidad jurídica propia y asume los derechos y obligaciones, así como la titularidad en las relaciones mercantiles.

Es obligatoria la inscripción en el RM, y además es constitutiva.

Empresario social

Es quien ejerce el comercio personalmente, sin la estructura social.

Es necesario que tenga capacidad legal para ello y que ejerza de forma habitual y profesional la actividad mercantil.

El art. 3 Ccom. establece la presunción de habitualidad cuando se anuncia un establecimiento que tiene por objeto la actividad mercantil.

Empresario individual



7. La empresa. Concepto.

La empresa es el conjunto de elementos a través de los cuales el empresario puede ejercer la actividad mercantil. No es, por tanto, equivalente al concepto de empresario.

Estará compuesta por elementos de distinta clase:

- Personales: empresario, empleador, empleados, y las relaciones laborales que rijan entre ellos.
- Materiales: bienes muebles e inmuebles.
- Inmateriales: derechos de propiedad intelectual e industrial, como patentes, marcas, modelos de utilidad, secretos empresariales...
- Relaciones jurídicas contractuales, como contratos de alquiler.
- Situaciones de hecho: clientela y expectativas de ganancia.

La empresa también tiene valor por sí misma como objeto de negocios jurídicos, ya que es transmisible (deberá tenerse en cuenta el conjunto de elementos y su valoración).

2. Estatuto jurídico del empresario mercantil.

La condición de empresario mercantil conlleva un estatuto jurídico que debe cumplirse. Son normas jurídicas que regulan la condición de empresario y sus derechos y obligaciones.

1.Capacidad. Capacidad legal según el Ccom. (sociedades legalmente constituidas y personas mayores de edad con libre disposición de sus bienes). No tendrán capacidad los menores de edad (salvo la excepción del art. 5 Ccom.).

2.Prohibiciones e incompatibilidades.

- Prohibiciones: socio colectivo, factor, administrador de una SC.
- Incompatibilidades: por razón de cargo.

3.Inhabilitación. Inhabilitados por sentencia judicial. Relacionado con el Derecho Concursal.

4. Obligaciones.

- Contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, a través de los libros contables obligatorios y la formulación de las cuentas anuales.
- Publicidad sobre sus datos y su actividad a través de las inscripciones obligatorias en el Registro Mercantil,
- Cumplimiento de la normativa sobre competencia.

5.Responsabilidad. El empresario individual responde de sus obligaciones según el 1911CC (salvo limitaciones excepcionales como las del emprendedor RL).
El empresario social responde de sus obligaciones con el patrimonio social (art. 1LSC).

6.Pérdida.

- Individual: fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, inhabilitación, cese o transmisión.
- Social: extinción de la sociedad debidamente inscrita en el RM.

3.Colaboradores dependientes del empresario

El empresario puede contar para ejercer su actividad económica con colaboradores o auxiliares, que pueden ser independientes o dependientes. Estos últimos, realizan su actividad en el establecimiento del empresario y se encuentran vinculados a él por un contrato de trabajo (son dependientes, de forma directa o indirecta, estable o permanente).

1.El gerente o factor.

Es un apoderado general (arts. 282-291 Ccom.), de la empresa o establecimiento del empresario (dentro de las limitaciones que haya impuesto el empresario en cada caso). Se le exige capacidad para ejercer el comercio y se le obliga a la diligencia del buen comerciante, a no delegar sin consentimiento, y a la no competencia salvo autorización expresa.

Su ámbito de poder engloba la dirección, administración y contratación de todo aquello que englobe el tráfico o giro de la empresa. Debe actuar en nombre del empresario y hacerlo constar expresamente.

Si su nombramiento y otorgamiento no se inscribe en el RM pero ejerce estas funciones para una empresa y es notoriamente conocido en su ámbito de comercio, será un factor notorio (art. 286 Ccom.).

Será el empresario quien responda de los actos del factor siempre que estén en su ámbito de actuación, se hagan en su nombre o en interés de su actividad, y no se exceda en sus facultades.

Los poderes se extinguen solo por revocación expresa.

No debe confundirse con el administrador de la sociedad (es un órgano de la sociedad).

3.Colaboradores dependientes del empresario

2-4. Otros colaboradores dependientes.

- **Apoderados singulares:** Son también colaboradores que actúan en nombre y por cuenta del empresario, pero no tienen poderes generales, sino que se les faculta para determinada o determinadas actividades dentro del tráfico de la empresa. Podrá ser pacto escrito o verbal, se incluirá en el reglamento de la empresa u organización del empresario deberá comunicarse por medio de aviso público o individualizado a quienes negocien con él. Solo responderá el empresario de aquellos actos que figuren dentro de las concretas gestiones designadas.
- **Mancebos:** son los actuales dependientes de comercio, apoderados singulares pero solo respecto de las ventas de mercancías, tanto al por menor como al por mayor, y se incluye a los encargados de la recepción de mercancías en almacén. Responde el empresario de estas operaciones siempre que se adecúen a la legalidad y al ámbito de poder concedido.
- **Viajantes o representantes de comercio:** colaboradores dependientes sujetos a relación laboral de carácter especial. Promocionan contratos u operaciones comerciales fuera del establecimiento del empresario. Responde el empresario de las operaciones realizadas en su nombre y dentro de este ámbito de actuación.